



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 5 / 1 9 9 5

La Laguna, a 28 de noviembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por R.J.F., en representación de J.L.R.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 104/1995 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya naturaleza determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la citada Ley 4/1984.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

El procedimiento se inicia por el escrito que R.J.F., actuando en representación de J.L.R.G., presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 22 de junio de 1994 solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de aquél, como consecuencia del accidente sufrido el 27 de noviembre de 1993, alrededor de las 5'30 horas, en la carretera GC-1, al colisionar contra unas piedras existentes en la calzada.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 31.1.a) y 139 de la LRJAP-PAC, quien podrá actuar por medio de representante (art. 32.1 de la LRJAP-PAC), siempre que dicha representación, como acontece en el presente expediente, resulte debidamente acreditada (art. 32.3 de la LRJAP-PAC).

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme el art. 29.13 del Estatuto de Autonomía, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, y los arts. 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/1991, de 10 de septiembre, de Carreteras de Canarias y la disposición transitoria primera del Reglamento de Carreteras de Canarias, en relación con su Anexo II, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, del que resulta que la vía donde aconteció el siniestro es de interés regional.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

## III

1. Los hechos tuvieron lugar el día 27 de noviembre de 1993, alrededor de las 5'30 horas, al colisionar el vehículo del reclamante con unas piedras existentes en el

carril derecho de la calzada, posiblemente desprendidas de un talud, no pudiendo evitar la colisión con una de ellas que produjo su desplazamiento contra la valla del margen izquierdo y posterior vuelco del automóvil, produciéndose daños que, según informe pericial aportado, ascienden a la cantidad de 808.320 ptas., señalándose además que los daños eran de naturaleza tal que dieron lugar al siniestro total del vehículo.

El reclamante aporta junto con su solicitud, a efectos de probar el accidente producido, copia del Atestado denuncia instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que el reclamante hace constar, además de los hechos ya relatados, que fue auxiliado por otros conductores, quienes retiraron las piedras de la calzada y que posteriormente se personó en el lugar una pareja de la Guardia Civil, identificándose uno de ellos.

2. Tras haberse constatado por la Administración que la carretera donde se produjo el accidente se encontraba en obras, se requiere al Director de las mismas para que emita informe sobre los hechos, al mismo tiempo que se da traslado de la reclamación presentada a la empresa contratista a efectos de lo preceptuado en el art. 134 del Reglamento General de Contratación, para que formule las alegaciones que estime oportunas. Con fecha 20 de septiembre de 1994, se informa por aquél que en la fecha del accidente no se estaba trabajando en el punto kilométrico citado por el reclamante, ejecutándose las obras con protecciones especiales para evitar la caída de piedras sobre la calzada. Finalmente, hace constar que en la zona en cuestión se producen desprendimientos en época de lluvias. Por su parte, la empresa adjudicataria realiza manifestaciones en este mismo sentido, añadiendo que por los trabajadores no se tuvo conocimiento del accidente y que en ningún momento se sacaron camiones que transportaran material pues el desmonte que quedaba en obra se realizaba en un terraplén adyacente.

Durante el período de prueba, se propone por el interesado la declaración del agente de la Agrupación de Tráfico que intervino en el lugar de los hechos. En su comparecencia ante funcionario público, al igual que en informe emitido anteriormente, manifiesta que se personó en el lugar del accidente y observó el vehículo accidentado, pero que desconoce la causa del mismo pues no pudo verificar

la existencia de piedras sueltas en la calzada, que se encontraba limpia cuando se personó en el lugar.

La actividad probatoria practicada permite concluir, en el mismo sentido que la Propuesta de Orden, en la desestimación de la reclamación, a pesar de considerar acreditada la realidad del accidente, dada la ausencia de prueba del nexo causal entre aquél y el funcionamiento del servicio público de carreteras. En efecto, sobre el administrado pesaba la carga de probar la existencia del obstáculo en la vía, extremo que no puede ser corroborado por el Atestado denuncia, que se limita a recoger las manifestaciones del interesado, sin que tampoco se propusieran testigos presenciales del accidente y constando además una declaración negativa del agente de tráfico. Por tanto, sobre los únicos hechos relatados por el reclamante no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho, pues el reclamante no ha probado que el hecho que originó los daños haya sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.